TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

- 1. Competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso Acción rescisoria sobre actuaciones municipales
- 2. Competencia de la AEAT

Liquidación tributaria posterior a la declaración de concurso por hechos imponibles anteriores como consecuencia de facturas rectificativas del IVA repercutido

3. Competencia del Juez del concurso

Embargos anteriores a la fecha de declaración del concurso Tercería de mejor derecho: suspensión del procedimiento de apremio

4. Competencia de la jurisdicción

Situación sobrevenida de mejor fortuna del beneficiario de justicia gratuita

En el año judicial 2013-2014 la el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado diversas sentencias dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas de las más relevantes, a través de las que el Tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior⁶

1. Competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso. Acción rescisoria sobre actuaciones municipales.

La STCJ 13-6-2013 (CJ 3/13) resuelve el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre un Ayuntamiento y un Juzgado de lo Mercantil atribuyendo a este la competencia para conocer de una acción rescisoria ejercitada por la administración concursal respecto de determinadas actuaciones que esta consideraba perjudiciales para la masa activa del concurso.

Un Ayuntamiento y una sociedad limitada participada casi al 100% por aquél suscribieron una propuesta de convenio de colaboración para la ejecución de obras del Patrimonio Municipal del Suelo que fue aprobado por el Pleno municipal. Entre otras estipulaciones, se pactó que, una vez inscritos los suelos procedentes de los aprovechamientos medios en el Inventario de Bienes Municipal, el Ayuntamiento se comprometía a cederlos a la entidad mercantil en concepto de aportación al capital social, con objeto de garantizar la financiación de las obras ya ejecutadas por dicha sociedad.

En tres fechas de 2008 el Ayuntamiento realizó sucesivas cesiones de suelo gratuitas a la sociedad mercantil sin dar lugar a un aumento de capital (como estaba pactado), sino a sendas disminuciones del saldo deudor que el Ayuntamiento mantenía con la mercantil. Además, la compañía redujo su capital social mediante la amortización de participaciones sociales correspondientes al Ayuntamiento.

Declarada en concurso la mercantil en 2009, la administración concursal promueve más tarde demanda rescisoria por la que solicita la declaración de que las cancelaciones parciales de los saldos deudores del Ayuntamiento como consecuencia de aquellas cesiones de suelo y la reducción de capital eran perjudiciales a la masa activa del concurso.

El Ayuntamiento entiende que el Juzgado de lo Mercantil carece de jurisdicción para ordenar el cambio de destino de los bienes patrimoniales cedidos para unos concretos fines públicos por el Pleno municipal a la empresa declarada en concurso, ya que la competencia para fijar y modificar el destino de los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo es exclusiva de la Corporación municipal de conformidad con la normativa aplicable.

El Tribunal afirma la indiscutible competencia del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la acción rescisoria promovida, tras recordar el principio de universalidad de la Ley Concursal, que atribuye al Juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el patrimonio del concursado y la vis atractiva del procedimiento concursal, que atrae hacia él el conocimiento de todas las acciones civiles de alcance patrimonial relativas al concursado, extendiendo incluso su competencia a las medidas cautelares, las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas o sociales relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal, quedando legitimada la administración concursal para ejercitar ante el propio Juez del concurso la rescisión de los actos del concursado que fueran perjudiciales para la masa activa realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso..

_

⁶ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Entiende que se dan todos los elementos para la tramitación y decisión de la acción rescisoria por los trámites del incidente concursal ante el Juzgado de lo Mercantil, dado que las cancelaciones parciales de los saldos deudores del Ayuntamiento como consecuencia de las cesiones de suelo y la reducción de capital social tuvieron lugar en los dos años anteriores a la declaración de concurso de la mercantil y podían ser perjudiciales a la masa activa del concurso.

Considera el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que la acción rescisoria promovida no trata de revocar ningún acto administrativo ni de fijar o modificar el destino de los bienes cedidos por la Corporación municipal, sino que pretende que se determine si la decisión de imputar el valor de la cesión de suelo acordada en su día a la deuda que el Ayuntamiento mantenía con la mercantil, así como la reducción del capital social de esta, pudieron resultar dañosas o no a la masa activa del concurso, decisión que no corresponde a la Corporación municipal.

2. Competencia de la AEAT. Liquidación tributaria posterior a la declaración de concurso por hechos imponibles anteriores como consecuencia de facturas rectificativas del IVA repercutido.

La STCJ 17-6-2013 (CJ 9/12) resuelve el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y un Juzgado de lo Mercantil declarando que la liquidación de las cuotas tributarias del IVA de la entidad concursada hecha por la AEAT con posterioridad a la declaración del concurso por hechos imponibles anteriores como consecuencia de facturas rectificativas del IVA repercutido no implica compensación de créditos ni supone cambio en la calificación de los créditos dimanantes de tales liquidaciones, sin que se vea por ello perjudicada la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso, único competente para acordar la clasificación de los créditos.

Una entidad mercantil había venido presentando autoliquidaciones de IVA, de forma que antes de ser declarada en concurso de acreedores tenía un importante saldo a su favor por dicho concepto, ya que el IVA soportado hasta esa fecha había sido superior al repercutido, aunque la Administración tributaria no había llegado a reconocer a su favor derecho a la devolución.

Una vez declarado el concurso, ese crédito fue reconocido por la administración del concurso como crédito concursal, calificación no impugnada por la Administración tributaria.

Posteriormente, la Administración tributaria realizó una liquidación de la que resultó que, en lugar de acreedora, la entidad concursada era deudora de una importante cantidad, dado que, tras la emisión por diversos acreedores de la concursada de facturas rectificativas del IVA repercutido a la empresa, se había comprobado que se trataba de facturas que no habían sido pagadas por la concursada y que esta, sin embargo, se había deducido en concepto de IVA soportado en las autoliquidaciones presentadas.

La administración concursal presentó demanda incidental contra la AEAT al entender que había compensado el crédito nacido a su favor como consecuencia de la emisión de las nuevas facturas, de modo que había convertido un crédito concursal en crédito contra la masa violando el principio *par condictio creditorum*, solicitando la declaración de improcedencia de la compensación practicada y la calificación como crédito concursal del importe discutido. El Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia estimatoria de la demanda.

Al recurrir en apelación la sentencia, la AEAT requirió de inhibición al Juzgado que mantuvo su jurisdicción para conocer, por lo que quedó formalmente planteado el conflicto.

La AEAT sostiene que se ha limitado a realizar las operaciones contables relativas a la determinación de la base y la cuota del IVA, lo que supone una mera comprobación en sede administrativa del IVA del periodo en cuestión (anterior a la declaración de concurso) tras la

autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, sin que por ello quede afectada la competencia exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional, a quien corresponde pronunciarse sobre la naturaleza o clasificación del crédito.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, citando su propia doctrina, pone de manifiesto que el principio de universalidad que establece la Ley Concursal (en adelante, LC) y que desplaza a los órganos primariamente competentes es una excepción al principio de improrrogabilidad, por lo que no ha de ser objeto de interpretaciones extensivas. Señala que, por esta razón, los artículos 87.2 y 92.1 LC permiten a la Administración proceder a la comprobación e inspección de los créditos con posterioridad a la declaración de concurso, competencia que es, como cualquier otra atribuida a un ente público, irrenunciable.

Y considera que en el supuesto enjuiciado no se trata de que la Administración haya realizado un nuevo cálculo del crédito, sino que la emisión de facturas rectificativas por los acreedores ejerciendo un derecho que les confiere la legislación vigente y que ha de ejercerse necesariamente tras la declaración del concurso (artículo 80 de la Ley del Impuesto del Valor Añadido), ha obligado, como consecuencia del complejo sistema de liquidación del impuesto, a la modificación de la base imponible y de la cuota tributaria mediante la práctica de una nueva liquidación con posterioridad al cálculo que inicialmente había realizado la administración concursal y que se había basado exclusivamente en los datos erróneos derivados de las autoliquidaciones de la propia concursada.

Por otra parte, el Tribunal señala que, aunque es doctrina constante del Tribunal Supremo que los créditos surgidos de la emisión de facturas rectificativas del IVA por hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso son créditos concursales y no créditos contra la masa, el objeto del conflicto suscitado en nada afecta a la naturaleza o clasificación del crédito. Es cierto que una vez abierto el procedimiento concursal está proscrita la compensación de créditos (artículo 58 LC), pero las liquidaciones que practica la AEAT como consecuencia de la emisión por los acreedores de la concursada de facturas rectificativas no suponen ninguna compensación ni transformación de sus derechos en créditos contra la masa, sino que la Administración se limita a ejercer sus potestades para la determinación de la base y la cuota tributaria (sentido en el que se señala que se ha expresado también la Sala Primera del TS en sentencia de 18 de febrero de 2013).

3. Competencia del Juez del concurso. Embargos anteriores a la fecha de declaración del concurso. Tercería de mejor derecho: suspensión del procedimiento de apremio.

La STCJ 1-10-2013 (CJ 6/13) resuelve el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y un Juzgado de lo Mercantil, atribuyendo a este la competencia para decidir sobre el interés de las cantidades embargadas para la continuidad de la actividad empresarial del concursado, aunque las mismas se habían recibido por la AEAT antes de la fecha de declaración del concurso, dado que se había admitido a trámite una tercería de mejor derecho que suspendía e impedía la terminación del procedimiento de apremio.

No se discute que la AEAT embargó unos créditos de titularidad de una mercantil (que posteriormente sería declarada en concurso), que la entidad obligada ingresó en la cuenta de la AEAT en ejecución de dicho embargo una cantidad y que fue admitida a trámite una tercería de mejor derecho promovida por una entidad bancaria sobre las cantidades embargadas, cantidades que fueron ingresadas en consignación en el tesoro, sin cancelación de la deuda tributaria hasta la resolución de la tercería.

Una vez declarado el concurso, el Juez de lo Mercantil estimó que parte de aquellas cantidades embargadas eran necesarias para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada, por lo que ordenó que la cantidad correspondiente al IVA repercutido se ingresara a disposición de la administración concursal, orden no atendida por la AEAT que requirió de inhibición al Juzgado.

Promovido el conflicto de jurisdicción, la AEAT entiende que el Juez del concurso carece de competencia, dado que pretende paralizar un procedimiento de embargo ya finalizado, retrotrayendo sus efectos a un momento anterior a la declaración del concurso. Considera que las cantidades embargadas ya estaban ingresadas en la AEAT y habían salido del patrimonio del deudor antes de dicha declaración, de modo que el Juez del concurso carece de potestad sobre ellas, dado que el bien objeto de embargo estaba ya realizado y las cantidades en litigio, o bien pertenecían a la AEAT o al tercerista (lo que había de ser resuelto por el órgano de recaudación) pero, en ningún caso, al concursado.

Para resolver la controversia, el Tribunal recuerda que el interés público esencial de la normativa concursal no es otro que el de mantener la continuidad de la actividad del deudor, a cuyo interés han de supeditarse otros privilegios, incluido el de autotutela, especialmente tras las reformas de la Ley Concursal (en adelante LC) de los años 2009 y 2011, que pretenden facilitar la refinanciación de las empresas para evitar que la mayor parte de los concursos concluyan con la liquidación de la empresa, el cese de actividades y el despido de los trabajadores.

Sobre estos principios, con cita de su propia doctrina, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción pone de manifiesto, respecto de la interpretación del artículo 55 LC, que el criterio temporal que marca la preferencia del procedimiento administrativo o judicial no es el de la fecha de la providencia de apremio o embargo, sino que cabe distinguir dos situaciones: (1) si el procedimiento de apremio *ha terminado* y el crédito a favor de la Administración ha sido cobrado no hay posibilidad de conflicto; (2) si no es así, es el Juez del concurso quien ha de determinar si los bienes resultan necesarios o no para la pervivencia de la actividad del concursado.

Partiendo de esta doctrina, el Tribunal pone de manifiesto que la tercería de mejor derecho promovida por la entidad bancaria impide considerar en el supuesto enjuiciado que la consignación de la cantidad sea equivalente a la terminación del procedimiento administrativo como pretende la AEAT, pues la deuda no ha sido pagada y la obligación tributaria no se ha extinguido. A este respecto, se citan los artículos 165 y 173 de la Ley General Tributaria. Conforme al primero, relativo a la suspensión del procedimiento de apremio, si se interpusiera tercería de mejor derecho el procedimiento ha de seguir hasta la realización de los bienes y el producto obtenido ha de consignarse en depósito a resultas de la resolución de la tercería. Conforme al segundo, relativo a la terminación del procedimiento de apremio, este termina, entre otros supuestos entre los que no se contempla la consignación, con el pago de la cantidad debida.

Por todo ello, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entiende que el procedimiento de apremio no ha terminado, de forma que es el Juez del concurso quien ha de determinar si los bienes embargados son precisos para la continuidad de la actividad de la concursada.

4. Situación sobrevenida de mejor fortuna del beneficiario de justicia gratuita. Competencia de la jurisdicción.

La STCJ 18-2-2014 (CJ 9/13) resuelve el conflicto negativo de jurisdicción planteado entre una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita provincial y un Juzgado de Primera Instancia atribuyendo a este la competencia para decidir si el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita ha venido a mejor fortuna a los efectos de que haga frente al importe de la condena en costas.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con cita de su propia doctrina, hace referencia al cambio competencial que se produjo como consecuencia de la derogación de los artículos en los que se regulaba el reconocimiento del derecho para litigar gratuitamente en el seno de la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de un procedimiento y una competencia estrictamente jurisdiccional para pasar, como consecuencia de la promulgación de la Ley 1/1996, a un procedimiento y una competencia administrativa a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. No obstante, pone de manifiesto que la competencia administrativa queda circunscrita al reconocimiento, denegación o, en su caso, revocación del derecho por revisión

de oficio, pero no alcanza a la revocación por situación sobrevenida de mejor fortuna del beneficiario contemplada en el artículo 37 de la Ley 1/1996.

Señala el Tribunal que no se está ante ningún silencio o laguna de la Ley 1/1996, dado que la competencia jurisdiccional deriva de la ubicación sistemática del precepto entre los supuestos de reintegro económico del pago de costas. Se trata de dar efectividad al pronunciamiento sobre la condena en costas impuesto en la sentencia cuando el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita ha venido a mejor fortuna. La decisión sobre si concurre una mejor fortuna sobrevenida condiciona la ejecución del pronunciamiento judicial (en cuanto a la condena en costas), lo que forma parte de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales como ejercicio de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.4 CE).